

701
12



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Mercantil



LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA ACADÉMICA DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

LORENZO AGUILAR MONTES



México, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T I C E .

CAPITULO I.

| | |
|--|----|
| Antecedentes de la Sociedad Anónima. | |
| 1. Generalidades..... | 1 |
| 2. Denominación de la Sociedad..... | 10 |
| 3. Concepto..... | 11 |
| 4. Naturaleza Jurídica de la Sociedad..... | 12 |

CAPITULO II.

| | |
|---|----|
| I. Constitución de la Sociedad Anónima..... | 14 |
| 2. Formas de Constitución | 14 |
| 3. Las Asambleas Generales Constitutivas..... | 15 |
| 4. El Capital Social | 15 |
| 5. Adhesiones | 16 |
| 6. Aportaciones | 17 |
| 7. Los Bonos del Fundador | 18 |
| 8. Los Fundadores | 19 |
| 9. Las Sociedades de un sólo socio..... | 20 |
| II. Las Acciones..... | 23 |
| 1. Las Acciones como Títulos de Crédito..... | 25 |
| 2. Clasificación de las Acciones..... | 28 |
| 3. Acciones propias e Impropias | 28 |
| 4. Acciones Liberadas y Pagadoras | 29 |
| 5. Acciones comunes y Acciones Especiales | 31 |
| 6. Acciones Nominales | 32 |
| III. La Administración de la Sociedad | 34 |
| 1. Poderes y Obligaciones..... | 34 |
| 2. Nombramiento y Revocación | 35 |

| | |
|---|----|
| 3. Consejo de Administración | 37 |
| 4. La Gerencia | 38 |
| 5. Caución..... | 38 |
| 6. Deber de Lealtad | 39 |
| 7. Responsabilidad | 39 |
| IV. Asambleas de Accionistas | 41 |
| 1. Reunión | 41 |
| 2. Convocatoria | 42 |
| 3. Actas | 44 |
| 4. Asambleas Generales Ordinarias | 44 |
| 5. Asambleas Generales Extraordinarias | 45 |
| 6. Asambleas Especiales | 46 |
| 7. Impugnación a los acuerdos de las Asambleas Generales | 47 |

CAPITULO III.

| | |
|---|----|
| La Disolución de la Sociedad | 49 |
| Generalidades | 49 |
| 1. Disolución Parcial | 49 |
| 1.1 Concepto | 51 |
| a). Retiro del socio | 52 |
| b). Violaciones de las Obligaciones del socio . | 55 |
| c). Comisión de Actos fraudulentos contra la Compañía | 56 |
| d). Quiebra, Interdicción e Inhabilitación de un socio | 57 |
| e). Muerte de un socio | 60 |
| 2.2 Disolución Total | 62 |
| 1. Concepto | 65 |

| | |
|---|----|
| 2. Cumplimiento del plazo | 67 |
| 3. Realización de actos ilícitos | 68 |
| 4. Disolución por acuerdo de los socios | 68 |
| 5. Efectos de la Disolución | 69 |

CAPITULO IV.

| | |
|---|----|
| 3. La Liquidación de la Sociedad | 71 |
| 1. Concepto. | 71 |
| 2. Designación de Liquidadores | 72 |
| 3. Atribuciones de los Liquidadores | 74 |
| 4. El Liquidador | 75 |
| 5. Actuación de los Liquidadores | 75 |
| 6. La Liquidación difiere de la Disolución | 78 |
| 7. Causas de procedencia de la Liquidación | 78 |
| 8. Efectos de la Liquidación de la Sociedad | 79 |
| 9. Repartos Parciales | 80 |
| 10. Partición | 83 |
| Conclusiones | 86 |

CAPITULO I .

ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD .

1. GENERALIDADES .

Acerca del Nacimiento de las Sociedades Mercantiles como tales, no se conoce una fecha exacta, - sin embargo encontramos comportamientos humanos que se integran dentro de la denominación Sociedad .

La Sociedad se puede estudiar en términos generales desde tres puntos de vista; humano, económico y Jurídico .

a). Desde el punto de vista humano, encontramos que el hombre desde que hizo su aparición sobre la tierra, sintió la necesidad de agruparse para hacerle frente a los peligros que amenazaban su integridad física, ya que carecían de los medios más elementales que actualmente se conocen para protegerse de los riesgos .

b). Dentro del campo Jurídico encontramos como presupuesto esencial de las Sociedades, " El afectio Societatis," que conjunta a sus miembros como verdaderos socios,". Sin embargo cuando se carece del "Afectio Societatis," la Sociedad no se mantiene realmente, pues los socios no se encuentran en el mismo plano de interés-

cedán para que el negocio aflere mediante la colaboración, en éste caso falta una verdadera comunión de fines, les cuales al concretarse hacen que se constituyan los verdaderos negocios Sociales .

c). Desde el punto de vista económico, se guma un capital individual para componer un Capital colectivo, protegiéndose así los intereses de los terceros que contratan con la Sociedad .

Respecto al origen de éstos entes colectivos, el Maestro Cervantes Ahumada menciona que, el Derecho antiguo no conocía tales Sociedades, y que la primera Institución que contempló tales elementos, fué la organizada en Ginebra en el año 1407 .

Manejándose en términos que, al no poder pagar los intereses del préstamo que le hicieron la corporación Mercantil llamada casa de San Jergo, otorgó a ésta el Derecho de cobrar algunos intereses importantes y aplicar su importe al crédito .

A partir de ésto, los miembros de la Institución Constituyeron el Banco de Milán, seguido por el Banco de San Ambrosio en el año 1458, considerando que las Sociedades Anónimas actuales, se derivan de las Sociedades de Armadores que se formaron después de los grandes descubrimientos, con que se inicia la época Mercantil moderna .

Cabe mencionar en relación a lo anterior que los Países Colonialistas, formaron las Compañías para auxiliarse en sus tareas de colonización. De ésta manera las Metrópolis mantuvieron su monopolio sobre la producción y el comercio de las colonias.

La primera Sociedad fue la Compañía de las Indias Orientales fundada en el año 1602, en Holanda, y la Compañía de las Indias Occidentales Holandesa también fundada en el año 1621, éstas Compañías se fundaron en virtud de la Fusión de Sociedades de Armadoras auxiliares del Estado.

Por otra parte, el Estado Español también se auxilió con Sociedades Anónimas para el desarrollo del comercio en sus colonias, siendo las más representativas, la Real Compañía de Filipinas, la Compañía de Navieros y la Marítima de Málaga.

Los Portugueses, siguiendo el mismo ejemplo de los Hispanos, en 1649, autorizaron a los Judíos, cuyos bienes había sido confiscados, a organizar la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, para combatir los préstamos en el Brasil, y es así, como en 1682, que se organizó la Compañía de Comercio de las Indias.

Los Ingleses por su parte, organizaron sus Compañías de las Indias, "La Real Compañía de la Ba -

hía de Hudson y la Compañía de las Indias Orientales," en el año 1612 .

Otros Países siguiendo los mismos pasos, Constituyeron varias Compañías tales como las Sociedades en el año 1615, seguidas por las Compañías Danesas de las Indias Orientales y Occidentales del año 1664 .

En el año 1694, se Constituyó la Banca Británica a raíz de la creación del Banco de Inglaterra, el cual ha servido de Patrón para la organización de la Banca Moderna .

Con las ideas Liberales y económicas vigentes en el siglo XVII, se promulgaron Leyes que autorizaron a los particulares a crear Sociedades Anónimas de carácter privado, y es así como la primer Ley que se promulgó de ésta especie, fué la de Carolina del Norte en los Estados Unidos en el año 1795, seguida por la de Massachusetts en 1799, no haciéndose esperar la de Nueva York en 1811, posteriormente la de Connecticut en 1837, cabe señalar que las Leyes Norteamericanas tuvieron gran influencia en las Legislaciones de Inglaterra en 1844, y la de Francia de 1867 .

Nos parece oportuno resaltar, que éstos últimos ordenamientos Jurídicos, influyeron definitivamente para que se Legislara sobre Sociedades Anónimas en Europa y América Latina .

Así fué como México, se vé invadido por las Doctrinas y Sociedades extranjeras (Petroleras, Bancas rias y Compañías Eléctricas), razón por la cual en la actualidad, todavía tenemos Sociedades Anónimas Cogs - tituidas a través de prestanombre, registrando el Go - bierno Federal aproximadamente 107, Sociedades del - Sector paraestatal a través de las cuales interviene - en la vida económica y Comercial .

En el siglo XIX, la Sociedad Anónima se con - vierte en el principal instrumento Jurídico del Mundo Capitalista, adquiriendo tan singular importancia que, en los Países desarrollados como los Estados Unidos no existen Empresas importantes que no sean operadas bajo la organización de una Sociedad Anónima . Además es el único medio de introducir el Imperialismo económico en los Países Sub-desarrollados mediante la venta de - Acciones formando grandes Capitales, con el fin del - Monopolio . (1)

Refiriéndose a los Antecedentes de la Socie - dad Anónima, el Jurista Argentino Hector Alegría, señ - ala que el concepto Histórico se ha desarrollado len - tamente el cual se remonta hasta la época Romana .

" Las Sociedades Publicanorum," eran entida - des dedicadas al cobro de impuestos; organización, pro -

(1) Cfr. Cervantes Ahumada Badl. Derecho Mercantil . primer curso, tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, D.F., 1980, Pgs. 82, 83 y 84 .

visión de milicias y construcción de obras públicas .
 Agregando que en la Edad media aparecieron entidades con rasgos más similares a la Anónima actual, en las cuales muchos señalan su nacimiento; el Banco de San Jorge en Venecia fundado en el siglo XIV, extendiendo sus actividades hasta el siglo XVIII, a través de varias modificaciones en su estructura . Sus características son similares a otras agrupaciones con rasgos más comunes a la Anónima actual llamada en aquella época "Societas Comp^{ar}arum," "Montes maonae," cuyo objeto era administrar los numerosos y pequeños Estados Italianos, y en algunas ocasiones les cedían las rentas públicas para cubrir el Capital y los intereses adeudados .

En principio éstos Montes tenían una renta fija y representaban su participación con documentos transmisibles . Agregando que las Doctrinas Alemanas destacan que en el siglo XVI, existieron Sociedades dedicadas a la explotación minera, con división de Capital en partes iguales con responsabilidad limitada de los participantes .

Lamentandose así, que todos éstos antecedentes carezcan de importancia para los autores modernos como origen de la Sociedad Anónima . (2)

Siguiendo al tratadista Mantilla Molina en relación a los Antecedentes de la Sociedad Anónima, señala que, no falta quien se remonte a la época Romana, -

como en el caso de Hector Alegría y algunos más; con las " Societas Publicanorum," dichas Sociedades fueron organizadas para arrendar los impuestos y administrar sus percepciones, en las cuales las responsabilidades eran limitadas y pedían transmitir sus Derechos a la Sociedad.

Però falta una secuencia lógica que nos lleve desde aquellas "Societas publicanorum," a las Modernas Sociedades, por lo tanto ninguna influencia han recibido éstas de aquellas, por lo que no se deben considerar lin- gadas genéticamente .

Otros tratadistas señalan sus existencia desde el siglo XIII, con las Sociedades que explotaban los Molinos, los cuales dividían su Capital en sacos fácilmente cesibles .

También han pretendido señalar los antecedentes de la Sociedad Anónima en la colonia en las Sociedades para la explotación Mercantil de Navíos, en las que los socios sólo respondían por el importe de sus aportaciones; y así sucesivamente Instituciones similares existieron en el Código de las costumbres de Tolosa y en el Consulado del Mar . Sin embargo cualquiera que hayan sido las características precisas de tales Instituciones, es indudable que ninguna influencia han ejercido sobre la creación de la moderna Sociedad, por lo que la mayoría de los estudiosos consideran que el verdadero origen de la Sociedad Anónima se encuentra en las Empresas integradas para el descubrimiento y colonización de nuevas tie-

rras; para lo cual se Constituyeron las Compañías de las Indias Orientales en el año 1602, y las Compañías de las Indias Occidentales en el año 1621, y las Compañías Sme-cas Meridional del año 1626, etc., las cuales perseguían no sólo finalidades económicas sino políticas .

Considerando que en éstas Sociedades se encuentra el verdadero origen de la Sociedad Anónima la cual - reviste papel tan importante en la economía contemporánea -

Respecto a la Sociedad Mexicana, como la más antigua se puede citar, "La Compañía de Seguros Marítimos que en el mes de Enero de 1789, inició sus operaciones en Veracruz, con un Capital de \$ 230,000.00, dividida en 46 Acciones de cinco mil pesos con duración de cinco años.

El 9 de Julio de 1802, se Constituyó "La Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España," la que sin duda se considera como la primer Sociedad Anónima, por su Capital de cuatrocientos mil pesos dividido en ochenta Acciones, en la que los socios sólo respondían del - Capital Social, y sus Acciones eran transmisibles .

Ya en el México Independiente encontramos Sociedades Anónimas que tuvieron la concesión de explotar las vías férreas, así como la destinada a establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec .

La primer regulación legal se encuentra en el Código de Leres aún cuando se le daba poca importancia en 1854, razón por lo que sólo se le consagraron 10 Artículos del (242 al 251,) debido a que los Códigos Europeos eran muy minuciosos en establecer el régimen legal para la Sociedad Anónima.

En el Código de 1884, se le consagran más preceptos a la Anónima, la cual es objeto de una Ley Especial en 1889, Ley que se derogó hasta que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de Diciembre de 1933. (3)

No se duda de la veracidad con que se conduce el Jurista Hector Alegría en relación a las características de las "Societas publicanorum," del Derecho Romano con el concepto Sociedad, el cual asegura que debe tenerse en cuenta la organización, provisión de milicias y construcción de obras públicas, así como los Montes de rentas fijas, explotación minera, etc. En las cuales encuentra el origen de la Sociedad. Sin embargo el autor Mantilla Molina entre otros tratadistas destacan que falta un hilo histórico que vaya desde aquellas "Societas publicanorum" a las modernas Sociedades. y que en consecuencia ninguna influencia han recibido de ellas, razón por la que no cabe considerarlas unidas por lazos genéticos.

Coincidiendo la mayoría de los tratadistas en que el origen de la Sociedad se encuentra en las Compañías de las Indias Orientales y Occidentales de los años 1602 y 1621.

(3) Cfr. Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, E.F., 1971, Pgs. 319 y 320.

2. Denominación de la Sociedad .

Al respecto, la Ley ordena que la Denominación vaya siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima o de sus abreviaturas, S.A., conforme a lo establecido en el Art. 88, de la Ley General de Sociedades Mercantiles .

La expresión Sociedad Anónima, tiene sus orígenes en el Derecho Francés, incorporada a la ordenanza de Comercio de Luis XIV, (en 1673), aplicada en la Asociación en participación .

Actualmente su significado gramatical es impropio, ya que Anónima significa sin nombre ("de a privativa y nómine") y la Sociedad no carece de nombre .

El anonimato se atribuye a los socios cuya identidad es desconocida, entendiéndose que la Sociedad es de tipo Capitalista, y que el nombre de los socios no debería figurar en el nombre Social . Sin embargo en la práctica Mexicana no se cumple con tal mandato legal, el cual configura a la Anónima como Sociedad cuyo nombre es una Denominación .

Existen muchas Sociedades con razón Social .

Tenemos por ejemplo: a muchas personas que a través de sus nombres han alcanzado prestigio Comercial, los cuales desean establecer una Empresa en la que no -

quieran comprometer todo su activo patrimonial, crean una Sociedad con razón Social, en la que figura su nombre - ("Pedro Pérez López, S. A. ") con ésto sistemáticamente se está violando el precepto legal. Ante ésta situación los Jueces han otorgado su homologación a éstas Sociedades, las que una vez registradas no serán declaradas nulas conforme a lo establecido en el Art.2, de la Ley General de Sociedades Mercantiles."

El Maestro Cervantes Ahumada, señala que en el Código de Comercio, se pretende legalizar éste vicio; y permitir que la S. A. tenga razón Social; pero como sanción por la irregularidad, por lo que se determina que los socios, sólo respondan frente a los terceros por las actividades de la Sociedad únicamente por el importe del Capital Social. (4)

De la misma manera Rafael de Pina señala que, una de las características principales en las Sociedades es el empleo de la Denominación Social, la cual debe formarse libremente, sin tomar como referencia la actividad de la Sociedad, y que debe ser distinta de las demás Sociedades. (5)

3.º Concepto. En cuanto al concepto, la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos da el concepto Jurídico de la Sociedad Anónima, en su Art.87, "es la que -

(4) Cervantes Ahumada Raúl, Op.Cit., Pgs.87 y 88.

(5) Cfr. De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A., México, D.F. 1984, Pgs.91.

se encuentra bajo una Denominación compuesta exclusivamente de socios, cuyas obligaciones se limitan al pago de sus Acciones ."

3. Naturaleza Jurídica de la Sociedad .

La Doctrina nos habla de la Naturaleza o personalidad Jurídica atribuida a las Sociedades Mercantiles, en concordancia con las Leyes de Alemania y Austria, que también conceden personalidad a las Sociedades en sus respectivas Legislaciones .

En el Derecho Mexicano, se ha conservado el principio de que las Sociedades gozan de personalidad distinta de la de los sujetos que las integran . Agregando que el Derecho Mexicano, sólo sigue la tradición Romana, Francia, Luxemburgo, España y Portugal, que también conceden personalidad Jurídica a las Sociedades Mercantiles .

En nuestra Legislación agrega Walter Frisch Philipp, tal presupuesto se encuentra consignado en el Artículo.º frac.º IV, en relación al Artículo.º 2, de la Ley General de Sociedades Mercantiles . (6)

Siguiendo al tratadista Mantilla Molina, encon

(6) Cfr. Frisch Philipp Walter . La Sociedad Anónima Mexicana . segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, Pgs.29 y 30 .

tramos que las personas físicas, son sujetos de Derechos y obligaciones Jurídicas, atribuirle personalidad a las Sociedades es: reconocerles capacidad de goce y de ejercicio .

De acuerdo con lo expuesto en el Art.25, frac. III, del Código Civil, las Sociedades Civiles y Mercantiles tienen" personalidad Jurídica, un patrimonio, un nombre, un domicilio y una Nacionalidad .

Para el ejercicio y cumplimiento de éstos Derechos y Obligaciones, es necesario realizar actos con cualidades psíquicas, conocer y querer, lo cual no puede tener una persona Moral creada por la Ley; por lo que es necesario la intervención del ser humano en las Sociedades poniendo su capacidad cognocitiva, para realizar los actos que normativamente son imputados a la Sociedad.

(7)

CAPITULO II .

1.ª Constitución de la Sociedad Anónima .

1.ª En la Constitución de las Sociedades Mercantiles, encontramos que para que sea posible la Constitución y existencia de una Sociedad, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos :

a).ª " Que haya cinco socios como mínimo y que cada uno suscriba por lo menos una Acción ."

b).ª " Que el Capital Social no sea inferior a los \$ 25,000.00, y que esté íntegramente suscrito ."

c).ª " Que se exhiba en dinero efectivo, por lo menos el 20% del valor de cada Acción pagadora en numerario ."

d).ª " Que se exhiba íntegramente el valor de cada Acción que haya de pagarse, todo o en partes con bienes distintos del numerario."

2.ª Formas de Constitución .

1.ª La Sociedad Anónima se puede constituir en un sólo acto, (fundación Simultánea); mediante la comparecencia de los socios ante Notario, los cuales otorgan la Escritura Constitutiva en forma sucesiva ."

II. La Constitución Sucesiva o por suscripción-

Pública, se caracteriza por el llamamiento, apelación que hacen al público los fundadores (Promotores) con el fin de obtener adhesiones de los futuros socios .
(8)

3. La Asamblea General Constitutiva .

Al encontrarse el Capital suscrito y hechas las exhibiciones legales, en el plazo de 15 días, los fundadores publicarán la convocatoria a reunión de la Asamblea Constitutiva la cual se avocará a lo siguiente:

a). " Comprobar la existencia de la primer exhibición contenida en los Estatutos .

b). Examinar y aprobar el avalúo de los bienes destinados del numerario que uno o más suscriptores se hubieren obligado aportar, con la salvedad que los interesados no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie .

c). Delimitar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades.

d). Hacer el nombramiento de los Administradores y Comisarios que deban fungir durante el plazo - señalado en los Estatutos, designando a los 15 que deberán usar la firma Social .

4. El Capital Social .

El Capital es de vital importancia en la Constitución de las Sociedades Mercantiles, en virtud de que debe ser la base con que se cuenta como garantía para a sus acreedores la Sociedad, ya que así lo establece la frac.II, del Art. 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles .

El Capital Social a que se refiere, debe ser en efectivo, bienes y valores que sean poseídos por la Sociedad .

5. Adhesiones .

Cuando hayan adhesiones , se recogerán por du-plicado los programas, los cuales deberán contener lo - siguiente:

- a) " Nombre, domicilio y Nacionalidad del sus-criptor .
- b). El número con letra de las Acciones que - suscriban, naturaleza y valor .
- c). Forma y términos en que el suscriptor se - obliga a pagar la primera exhibición .
- d). Cuando las Acciones deben pagarse con bie-nes distintos del numerario, la determinación de dichos bienes .
- e). Forma de hacer la convocatoria para la -

Asamblea General Constitutiva, y reglas que normen su celebración .

f). Fecha de la suscripción .

g). La Declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los Estatutos de la Sociedad.”

De los ejemplares los fundadores conservarán uno, entregándole el duplicado al suscriptor .

Las Acciones deberán quedar suscritas dentro del año, a partir de la fecha del programa; salvo que se haya fijado en un plazo menor .

Estos supuestos se encuentran contenidos en el Art.93, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
(9)

6. Aportaciones .

Cuando las aportaciones sean en numerario, los suscriptores las depositarán en las Instituciones de crédito designadas por los representantes una vez Constituida la Sociedad .

Cuando sean aportaciones en especie, éstas deben ser formalizadas al protocolizarse el Acta de la Asamblea Constitutiva .

El incumplimiento de las obligaciones del suscriptor, según las circunstancias pueden ser materia de Acción Judicial .

7. Los bonos del fundador .

Para que el fundador goce de la participación en las utilidades estipuladas en su favor en la Escritura, deben emitirse Títulos de crédito denominados bonos de fundador; los cuales servirán para acreditar y transmitir los Derechos del fundador a los tenedores, para que participen en las utilidades durante el tiempo que el bono lo indique .

Todos los bonos serán nominativos y deberán contener los siguientes datos .

- a). " La expresión bono de fundador .
- b). La Denominación, domicilio y fecha de Constitución de la Sociedad .
- c). Número original del bono y la indicación del número total de bonos emitidos .
- d). La participación que corresponda al bono, y la utilidad y tiempo durante el cual debe ser pagado .
- e). Especificación de la Nacionalidad del adquirente del bono ;
- f). Las facultades de las Asambleas Generales de Accionistas y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como el ejercicio del Derecho de voto cuando las disposiciones legales sean modificadas por la voluntad de los socios . "

8. Los fundadores .

Los fundadores son aquellos que otorgan el consentimiento en el contrato Social o sea la Escritura Constitutiva como programa firmado y depositado en el Registro de comercio en los casos de Constitución - Sucesiva o por suscripción Pública .

Normalmente los fundadores se reservan determinados privilegios, los cuales limita la Ley .

El Art.104, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prohíbe terminantemente que los fundadores estipulen en la Escritura Constitutiva beneficios que vayan en perjuicio del Capital Social, en el momento de la Constitución o para el futuro . Sin embargo la Ley permite en su Art.105, que se estipule en el contrato Social, una participación en las utilidades para los fundadores del 10% anuales, participación que deberán percibir después de haber cubierto el 5% que como dividendos deban cubrir a cada Accionista, conforme a sus Acciones exhibidas .

Una vez que hayan formulado el programa que contendrán los Estatutos que regirán la Sociedad, acudirán al Registro de Comercio a depositarlo conforme a las normas establecidas en el Art.6, de la Ley General de Sociedades Mercantiles .

9. La Sociedad de un sólo socio .

Ya hemos visto como se Constituye la Anónima y demás Sociedades Mercantiles, en las que para su Constitución se requiere de la presencia de varios socios .

Sin embargo el tratadista Mantilla Molina, señala la posibilidad de que existan Sociedades con un sólo ejecutivo, ya que la Sociedad es un negocio Jurídico, pero no necesariamente un contrato, por lo que se considera que no hay en el acto mencionado, ningún impedimento lógico para que existan éstas Sociedades, aún cuando doctrinalmente han sido combatidas, pero también apoyadas por opiniones autorizadas . (11)

La Constitución de la Sociedad Anónima se maneja de dos maneras:

1. Simultanea .

2. Sucesiva .

1. La Simultanea es aquella que surge a la vida Jurídica mediante la suscripción Pública .

Cabe señalar que en ésta forma se deberá cumplir en nuestra Legislación con el contexto del Art. 89,

(11) Mantilla Molina Roberto .Ob. Cit.Pgs. 326 y 327 .

de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual señala:

- a). " Que haya cinco socios como mínimo .
- b). Que el Capital Social no sea inferior a " \$25,000.00 y que esté íntegramente suscrito .
- c). Que se exhiba por lo menos el 20% en dinero efectivo el valor de cada Acción que haya de pagarse, todo o en partes con bienes distintos del numerario . "

Por otra parte, en cuanto a la Escritura Constitutiva; ésta se encuentra regulada por el Art.91, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual debe contener:

- a). "La parte exhibida del Capital Social .
- b). El Número, valor nominal y naturaleza de las Acciones en que se divide el Capital Social .
- c). La forma y términos en que debe pagarse,
- d). La participación de las utilidades concedidas a los fundadores .
- e). El nombramiento de uno o varios Comisarios.
- f). Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para su validez ."

2. Por el contrario la Constitución Sucesiva, se caracteriza por el llamamiento que se hace al público los fundadores (promotores), con el fin de obtener adhesiones de futuros socios .

Cabe señalar que los socios fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que debe contener: el proyecto de los Estatutos, o sea la Escritura Constitutiva con excepción de los nombres; Nacionalidad y domicilio de los socios, de las aportaciones de éstos y del nombramiento de los Comisarios .

Con ésto se invitará al público a suscribir las Acciones de la Sociedad por fundarse .

2. Las Acciones .

Estas son Títulos de crédito personales o corporativos que otorgan a sus tenedores la calidad de socios, de miembros de una Sociedad Anónima o de una Sociedad en comandita por Acciones .

1. Las Acciones se estudian bajo tres puntos de vista:

- a). "Como parte del Capital Social .
- b). Como expresión de los Derechos y obligaciones de la Sociedad .
- c). Como Títulos de crédito ."

A). Las Acciones como parte del Capital Social, están sujetas a constantes variaciones, pues constituyen el valor nominal, real o efectivo patrimonial, con que cuenta la Sociedad .

La Ley no establece un mínimo ni un máximo - que como valor nominal deben contener las Acciones, sólo exige que todas tengan el mismo valor nominal, cualquiera que éste sea de acuerdo con lo establecido en el Art. 112, de la Ley General de Sociedades Mercantiles .

La Ley exige que en el momento de la Constitución de la Sociedad, las Acciones se encuentran integra-

mente suscritas y exhibidas con el 20% por lo menos pagadoras en numerario, y exhibidas totalmente cuando deban pagarse, todo o en partes, con bienes distintos del numerario .

En los casos en que deban pagarse en especie - deberán quedar depositadas en la Sociedad durante dos años .

En el caso de la Sociedad Anónima, la Ley prohíbe la emisión de Acciones con valor inferior al valor nominal como garantía del Capital Social .

B). Las Acciones como expresión de los Derechos y obligaciones de los socios .

En términos generales encontramos que las Acciones confieren iguales Derechos a sus tenedores . Sin embargo la división del Capital Social, puede hacerse en varias clases de Acciones con Derechos Especiales para cada clase, las Acciones deben otorgar los mismos Derechos, éstos son:

- a). La participación en las utilidades .
- b). La intervención en las deliberaciones de la Sociedad, aún cuando en el contrato Social, se establezcan Acciones de voto limitado, las cuales tendrán el Derecho de ejercerlo sólo en las Asambleas extraordinarias reunidas para decidir, " La prórroga, duración, Disolución -

ción anticipada, cambio de objeto, Nacionalidad, transformación o Fusión de las Sociedades." preceptos contenidos en el Art.113, de la Ley General de Sociedades Mercantiles . (12)

C). Las Acciones como Títulos de Crédito .

Las Acciones son Títulos de crédito que la Doctrina considera típicos .

Estos Títulos son personales; que atribuyen a sus tenedores la calidad de ser miembros de una corporación .

En la Sociedad Anónima, éstos Títulos son las Acciones cuya función consiste en otorgar al titular la calidad de socio o miembro de la entidad Jurídica colectiva .

De la calidad de Socio se derivan Derechos económicos, de voto, de participación que le dan al socio los Títulos, aún cuando éstos Derechos sean accesorios . (13)

En la Sociedad Anónima, las Acciones se encuentran representadas por Títulos, los cuales conceden al -

- (12) De Pina Vara Rafael .Ob. Cit. Pgs.98,99 y 100 .
 (13) Cfr. Cervantes Ahumada Radl . Títulos y Operaciones de Crédito . Editorial Herrero,S.A., México,I.F.,1978 Pgs. 16 y 17 .

socio su participación Social . Estos documentos tam -
 bien se conocen como Títulos de participación conforme
 a lo preceptuado en el Art.111, de la Ley General de -
 Sociedades Mercantiles que al efecto señala:

Los Títulos que representen las Acciones deben
 expedirse en el plazo de un año a partir de la fecha de
 Constitución, modificación o aumento del Capital Social.

Mientras la Sociedad entregue los Títulos, de -
 berán expedirse Certificados provisionales, los cuales -
 serán canjeables por los Títulos cuando éstos se encuen -
 tren disponibles .

Todos los Títulos o Certificados deben ampa -
 rar una o varias Acciones .

Cuando la Sociedad se Constituya por suscrip -
 ción Pública, el programa se canjeará por Títulos defi -
 nitivos o Certificados provisionales dentro del plazo -
 de dos meses a partir de la fecha de la Constitución -
 Social .

De acuerdo a lo establecido en el Art.125,
 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los Títu -
 los de las Acciones y los Certificados provisionales de -
 berán expresar:

a). "El nombre, Nacionalidad y domicilio del
 Accionista .

b). La Denominación, domicilio y duración de
 la Sociedad ."

- c). "La fecha de Constitución de la Sociedad y los datos de su inscripción en el Registro de Comercio
- d). El importe del Capital Social, número total y valor nominal de las Acciones, salvo que el contrato Social estipule la emisión de Acciones sin valor nominal .

Cuando el Capital se integre mediante diversas series de Acciones, se hará mención del importe del Capital Social y número de las Acciones, así como el valor que alcancen en la emisión de cada una de dichas series, cuando así lo establezca el contrato Social, se emitirá el valor nominal y el importe del Capital Social .

- e). Las Emisiones que sobre el valor de la Acción haya pagado el Accionista o la indicación de ser liberada .

f). La serie o número de la Acción del Certificado provisional, con indicación del número total que corresponda a la serie .

g). Los Derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la Acción, y las limitaciones al Derecho de voto .

h). La firma autografo de los Administradores que de acuerdo con el contrato Social deban suscribir el documento, depositando las firmas respectivas en el Registro de Comercio en que se encuentre inscrita la Sociedad .

De acuerdo con el Art.4, del Reglamento de la Ley Orgánica de la frac.I, del Art.27, de la Constitu -

ción General de la República, las Acciones deberán con-
 tener, además de los requisitos señalados, la clausula
 de renuncia a que se refiere el Art.2, del mismo Regla-
mento .

Los Títulos de las Acciones deben llevar adhe-
 ridos cupones que se desprenden y entregarán a la So-
 ciedad contra el pago de dividendos o intereses .

Los cupones serán siempre Nominativos .

Los Certificados provisionales también podrán
 tener cupones, según lo establecido en el Art.127, de -
 la Ley General de Sociedades Mercantiles . (14)

2. Clasificación de las Acciones .

a). "Consideradas como parte del Capital Social,
 las Acciones se clasifican en: propias e impropias, y
 las propias a su vez, en liberadas con valor nominal y
 sin valor nominal .

b). consideradas como expresión de los Derechos
 y obligaciones de los socios, en comunes, Especiales, -
 ordinarias y preferentes .

3. Acciones propias e impropias .

a). Las Acciones propias son aquellas que re-
 presentan una parte del Capital Social .

(14) Le Pina Vara Rafael .Ob. Cit.Fgs. 100 y 101 .

b). Las impropias son aquellas que no tienen tal carácter, y se asemejan a las Acciones de trabajo y goce .

c). Las Acciones de trabajo son aquellas que cuando lo establece el contrato Social, se pueden emitir en favor de personas que presten sus servicios a la Sociedad, como Acciones Especiales, que conceden a los trabajadores participación en los beneficios de la Sociedad .

d). Las Acciones de goce son: aquellas que la Sociedad autoriza como Capital amortizado con utilidades repartibles . Estas Acciones conceden a sus tenedores el derecho de ser partícipes en las utilidades líquidas de la Sociedad . Además el contrato Social podrá conceder el derecho de voto a éstas Acciones de goce, según lo establece el Art.137, de la Ley General de Sociedades Mercantiles . (15)

4. Acciones Liberadas y pagadoras .

a). Las Acciones liberadas son aquellas que; su valor ha sido cubierto totalmente por los Accionistas .

b). El pago de éstas Acciones debe hacerse; en el plazo y cuantía fijados en el contrato Social .

c). Cuando no se haya fijado en el contrato o en las Acciones el plazo y el monto de las exhibiciones deberán pagarse en la fecha en que así lo estipule la-

(15) De Fina Vara Rafael . Ob. Cit. Págs.. 102 y 103 .

Sociedad, y para ello deberán hacerse una publicación a la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad .”

Si transcurridos los plazos, el valor de las Acciones no ha sido cubierto; la Sociedad podrá exigir Judicialmente en la vía sumaria el pago correspondiente o la venta de las Acciones, mediante Corredor Público Titulado, expidiendo la Sociedad Títulos o Certificados provisionales para substituir a los anteriores .

El importe de la venta debe cubrir el importe de las Acciones incluyendo los gastos, y si hubiere un remanente será entregado al anterior Accionista siempre que los reclame dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que hayan sido vendidas sus Acciones .

Si en el curso de un mes a partir de la fecha en que debe hacerse el pago de la exhibición, la Sociedad no hubiera iniciado la reclamación Judicial, o no se vendieran las Acciones al precio que cubra el valor de la exhibición, la Sociedad las considerará extingui-das reduciendo su Capital .

Quando las Acciones pagadoras sean transmiti^{da}das, el suscriptor originario será responsable del importe total de las Acciones durante cinco años con todas sus consecuencias a partir de la fecha del traspaso sin que pueda reclamarse el pago al enajenante sin hacer la-

excusión de los bienes del nuevo adquirente .

5. Acciones con valor Nominal y sin valor Nominal .

a). Las Acciones con valor nominal son aquellas que en su texto expresan la parte del Capital Social que representan .

b). Las Acciones sin valor nominal son aquellas que no hacen referencia al Capital Social . (16)

6. Acciones comunes y Acciones Especiales .

a). Las Acciones comunes son aquellas que participan en las utilidades en proporción a su valor Nominal .

b). Las Acciones Especiales son aquellas que; establecen preferencia o ventajas en los beneficios Sociales, siempre que no sean excluidos uno o más socios en la participación de las ganancias lo cual es prohibitivo por el Art.17, de la Ley General de Sociedades Mercantiles .

7. Acciones Ordinarias y Acciones preferentes o de voto limitado .

a). Las Acciones Ordinarias son aquellas que-

(16) De Pina Vara Rafael .Ob.Cit.Pgs. 104 y 105 .

no tienen limitación en el voto .

b). Las Acciones Preferentes o de voto limitado son aquellas que sólo tienen derecho de voto en las Asambleas Generales extraordinarias reunidas para los siguientes asuntos: " Prórroga de la duración de la Sociedad, cambio de objeto o de Nacionalidad, transformación o Fusión de la Sociedad ."

Se llaman preferentes porque en el caso de liquidación no podrán designarles dividendos a las Acciones ordinarias sin haberles pagado a las Acciones de voto limitado un dividendo del 5% .

Cuando no hayan suficientes dividendos para cubrir éstos porcentajes, se harán en los siguientes años .

Los tenedores de las Acciones preferentes, la Ley les confiere el derecho de oponerse a las decisiones de las Asambleas de Accionistas, teniendo la libertad de señalar el Balance y las letras de la Sociedad, el objeto de ésta libertad que la Ley les confiere es con el fin de proteger la seguridad de la inversión para que los mismos sigan siendo socios vinculados a la suerte final de la Sociedad .

8. Acciones Nominales .

Las Acciones Nominativas son aquellas que se expiden en favor de una persona determinada consignando

el nombre de la misma en el texto del documento .

Tales Acciones se transmiten por endoso y entrega del Título, sin el riesgo de que se puedan transmitir por otro medio legal . La perfección de la transmisión requiere de la anotación en el registro de Acciones Nominativas que debe llevar la Sociedad . Sin embargo en el contrato Social se puede estipular que la transmisión de las Acciones Nominativas se puede hacer con autorización del consejo de Administración . (17)

En las Acciones encontramos que son los medios Jurídicos, de la representación del Capital y Derechos de los socios ante una Sociedad Constituida con un fin determinado .

Clasificación de las Acciones .

Las Acciones se clasifican Básicamente bajo tres puntos de vista:

- a). Como parte del Capital Social .
- b). Como expresión de los Derechos y Obligaciones de la Sociedad .
- c). Como Títulos de crédito .

Estas a su vez se clasifican en: propias, impropias, de trabajo, de goce, Liberadas, pagadoras con valor Nominal y sin valor Nominal, comunes, Especiales, Ordinarias, preferentes o de voto limitado y Nominati - vas .

(17) Le Pina Vara Rafael .Ob. Cit.Fgs. 105, 106 y 108 .

3. La Administración de la Sociedad .

1. La administración, "estará a cargo de uno o varios administradores temporales y revocables," los cuales pueden ser Accionistas o personas ajenas a la Sociedad .

Cuando los Administradores sean dos o más, - Constituirán el consejo de Administración .

El desempeño de la Administración es personal, sin embargo dentro de sus facultades el administrador - podrá otorgar poderes a nombre de la Sociedad sin restricciones de sus facultades .

El nombramiento de Administrador no debe recaer en persona que, conforme a la Ley se encuentre - inhabilitada para ejercer el comercio .

Cuando no existan señaladas las restricciones de los Administradores en el contrato Social o en los Estatutos, éstos serán fijados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas . (18)

2. Poderes y Obligaciones .

La representación y gestión de la Sociedad, estará a cargo de los Administradores, los cuales; salvo designación Especial, deberán ejecutar la decisión -

general de la Asamblea ordinaria de Accionistas .

Dentro de los tres meses partiendo de la fecha de clausura del ejercicio Social, los Administradores - deberán formular un Balance anual, y el informe general sobre el funcionamiento del negocio, mediante un Balance mensual de las operaciones realizadas .

Una de las obligaciones de los Administradores:

- a). Convocar a los Accionistas a la Asamblea general .
- b). precidir las Asambleas .
- c). Firmar los Títulos y Certificados provisionales de la Sociedad . (19)

3. Nombramiento y Revocación .

A los Accionistas les corresponde el nombramiento de los Administradores, salvo en los casos en que la Sociedad decida que sean personas extrañas a la Sociedad .

En el caso de que los Administradores sean tres o más, los Derechos correspondientes a la minoría de los socios, serán decididos de acuerdo con el contrato Social . Pero cuando la minoría represente un 25% del Capital Social, tendrán el Derecho de nombrar a un consejero por lo menos .

Este porcentaje se reducirá al 10% en el caso-

de Sociedades que tengan inscritas sus Acciones en la -
 Bolsa de valores, según el Art.144, de la Ley General -
 de Sociedades Mercantiles .

Aún cuando haya concluido el plazo para el -
 que fueron nombrados los Administradores, éstos seguirán
 en el desempeño de sus funciones mientras no sean nombra-
 dos y tomen posesión de su encargo los que habrán de -
 substituirlos .

La revocación del nombramiento de los Adminis -
 tradores puede hacerse en cualquier momento en que lo -
 crea necesario la Asamblea General ordinaria de Accionis-
 tas .

Dentro de ésta revocación queda comprendido el
 Administrador designado por la minoría .

Conforme a lo establecido en el Art.155, de la
 Ley General de Sociedades Mercantiles, para la revoca -
 ción del nombramiento de los Administradores deberán -
 observarse las siguientes reglas:

a). Cuando los Administradores sean varios y
 sólo se revocara el nombramiento de algunos, los demás
 desempeñarán la Administración, si reúnen el quorum Esta-
 tutario .

b). Cuando sea único y se revoque, o habiendo
 varios se revoque el nombramiento de todos o de una par-
 te y los demás no reúnen el quorum Estatutarios, los -
 Comisarios nombrarán a los restantes con caracter provi-

sional .

Estas reglas deberán observarse en los casos de muerte, falta u otra causa . (20)

4. Consejo de Administración .

Se constituirá el consejo de Administración cuando sean dos o más Administradores, fungiendo como presidente el primero que haya sido nombrado; y a falta de éste, el que le sigue por orden de designación .

Este consejo funcionará legalmente como órgano colegiado con la asistencia de la mitad de sus miembros, siendo válidas sus resoluciones cuando éstas sean tomadas por la mayoría de votos de los presentes del consejo de Administración . Y en caso de un empate el presidente del consejo de Administración, emitirá su voto de calidad .

Los Comisarios, aún cuando asistan a las sesiones del consejo, no tendrán voz ni voto . En éstas sesiones de consejo debe levantarse Acta, la cual debe ser transcrita al Libro que para tal efecto debe llevar la Sociedad .

El consejo debe nombrar a uno de sus miembros Delegado para la ejecución de actos concretos, y a falta de una designación Especial, corresponde ésta función-

al presidente del mismo . (21)

5. La Gerencia .

La Sociedad puede nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales ("Organos secundarios de Administración") . con las facultades que expresamente les confieran, las cuales no requieren de autorización de los Administradores para el ejercicio de sus funciones gozando de las más amplias facultades de ejercicio y representación . Estos pueden ser socios e extraños a la Sociedad .

La revocación del nombramiento de los Gerentes corresponde a la Asamblea General ordinaria de los Accionistas o Administradores .

El desempeño de la Gerencia es personal y en ningún momento se ejercerá por medio de un representante, aún cuando el Gerente dentro de sus facultades tiene permitido otorgar poderes a nombre de la Sociedad, - sin que se restrinjan sus facultades; pero éstos poderes serán revocados en el momento que los socios y Administradores lo crean necesario .

6. Caucción .

Administradores y Gerentes; para garantizar -

la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus funciones, otorgarán la garantía establecida en los Estatutos o la que determine la Asamblea ordinaria de Accionistas .

Los nombramientos de los Administradores y Gerentes no podrán ser inscritos en el Registro de Comercio, si no han sido satisfechas éstas exigencias . (22)

7. Deber de Lealtad .

El Administrador que por su cuenta o ajena obtenga en una operación cualquiera, intereses opuestos a la Sociedad, debe manifestarlo así a los demás Administradores y Gerentes absteniéndose de deliberar en la resolución .

El que contravenga éstas disposiciones, será responsable de los daños y perjuicios causados a la Sociedad .

8. Responsabilidad .

Los Administradores, tendrán la responsabilidad inherente y las derivadas de las obligaciones que la Ley y los Estatutos les impongan .

El Art.158, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que los Administradores serán solidariamente responsables con la Sociedad .

(22) Le Pina Vara Rafael .Ob. Cit. Pgs. 118 .

a). "De la realidad de las aportaciones hechas por los socios .

b). De la existencia real de los dividendos pagados a los socios .

c). De la existencia y regularidad de los libros Sociales .

d). Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas Generales de Accionistas ."

De los daños y perjuicios causados a la Sociedad responderán los Administradores .

a). " Por el cumplimiento de las Obligaciones de Lealtad previstas en el Art.156, de la Ley General de Sociedades Mercantiles .

b). Por falta de presentación oportuna del Balance anual .

c). Por permitir la adquisición por la Sociedad de sus propias Acciones, conforme a lo establecido en el Art.138, de la Ley General de Sociedades Mercantiles .

Tambien serán responsables por la irregularidad de quienes los precedieron .

d). Los Administradores que, estando exentos de culpa hayan manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación del Acta de que se trate ("Cuando exista consejo de Administración .")

e). Cuando denuncie por escrito a los comisarios las irregularidades en que hubieren incurrido sus antecesores, según el Art.159, de la Ley General de Sociedades Mercantiles . (23)

4. Las Asambleas de Accionistas .

En las Asambleas encontramos que éstas son el órgano supremo de la Sociedad, las que acuerdan y ratifican todos los actos relacionados con las operaciones de la misma .

Los acuerdos de las Asambleas Generales son obligatorias para todos aún para los ausentes o disidentes, siempre y cuando éstos acuerdos sean legales, - salvo en los casos en que deba ejercerse el derecho de oposición establecido en el Art.200, de la Ley General de Sociedades Mercantiles .

En términos Generales los socios tendrán el derecho de asistir a la Asamblea de Accionistas con las limitaciones impuestas por la Ley . Intervendrán para formación de los acuerdos mediante el voto limitado, y los que por su cuenta o ajena obtengan intereses contrarios a los de la Sociedad . (24)

2. Reunión .

La reunión de los Accionistas deberán llevarse a cabo en el domicilio de la Sociedad . Estos requisitos son establecidos por el Art.179, de la Ley General de Sociedades Mercantiles .

Cuando las Asambleas se efectúen fuera del domicilio Social, sus resoluciones serán nulas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor .

A éstas Asambleas podrán asistir los Accionistas o hacerse representar por mandatarios, ya sean socios o extraños a la Sociedad . Estas representaciones deben conferirse de acuerdo a lo establecido en la Escritura - Constitutiva, y a falta de tal estipulación en la Escritura Constitutiva, deberá hacerse per escrito .

Per ningún motivo deberán nombrarse mandatarios a los Administradores o Comisarios de la Sociedad.

Estas Asambleas deberán precidirlas el Administrador, y a falta de él, el que designen los socios o - Accionistas presentes .

Los Comisarios se obligan a asistir con vez, pero sin voto . (25)

3. Convocatoria .

Para que se lleven a cabo las Asambleas Generales de Accionistas, necesariamente deben hacer la convocatoria los Administradores, consejo de Administración o Comisarios de acuerdo a lo establecido en el Art.183,- de la Ley General de Sociedades Mercantiles . Esta convocatoria deberá contener el orden del día, según el Art. 187, de la misma Ley, ya que sin éstos requisitos las - resoluciones adoptadas serán nulas, salvo que en las votaciones hayan asistido la totalidad de los Accionistas.

Los Accionistas que representen por lo menos el 33% del Capital Social, podrán solicitar en cualquier momento por escrito a los Administradores o Comisarios, que convoquen a la Asamblea General para tratar los asuntos que en su solicitud indiquen .

Tambien los tenedores de una sola Accion podrán solicitar a los Administradores o Comisarios la convocatoria a la Asamblea cuando no se haya celebrado durante dos años consecutivos, las Asambleas ordinarias que deban llevarse a cabo anualmente .

Cuando los Administradores y Comisarios se nieguen o no lo hagan en un plazo de 15 dias dentro de la fecha de su solicitud, la convocatoria debera efectuarla la autoridad Judicial del perimetro del domicilio a peticion de los interesados .

De la misma manera los Administradores convocaran a la Asamblea General cuando por cualquier causa hubieran faltado la totalidad de los Comisarios para que se haga la designacion correspondiente .

Si los Administradores no hicieran la convocatoria en el plazo de tres dias despues de la falta absoluta de los Comisarios, cualquier Accionista podra acudir a la autoridad Judicial para que la haga .

La convocatoria debe publicarse en el periodico oficial del domicilio de la Sociedad , o en el periodico de mayor circulacion en dicho lugar, con la anticipacion de fijar los Estatutos . Y en ultimo caso deberan contener-

el órden del día insertando los puntos necesarios firmados por los interesados. . (26)

4. Actas .

De las Asambleas se levantará Acta, la cual debe ser registrada en el libro correspondiente, Secretario y Comisario que hayan concurrido .

Si por cualquier motivo no se asentara el Acta en el libro correspondiente, se protocolizará ante - Notario .

De la misma manera se protocolizarán notarialmente las Actas de las Asambleas extraordinarias de los Accionistas las cuales se inscribirán en el Registro de Comercio .

5. Asambleas Generales Ordinarias .

Éstas deben ser reunidas por lo menos una vez al año, las cuales se ocuparán de lo siguiente:

a). "Discutir, aprobar o modificar el informe de los Administradores .

b). Tomar las medidas oportunas para la mejor marcha del negocio Social .

c). Nombrar el Administrador Único o a los miembros del consejo de Administración .

d). Nombrar a los Comisarios .

e). Fijar las restricciones para los Administradores y Comisarios cuando no hayan sido fijados en los Estatutos .

La validéz de las resoluciones de éstas Asam-
 bleas, radican en la asistencia del 50% como representa-
 ción del Capital Social, y que la mayoría de los presen-
 tes hayan votado . (27)

6. Asambleas Generales Extraordinarias .

Estas Asambleas serán convocadas para tratar
 los siguientes asuntos:

- a). Prórroga de la duración de la Sociedad .
- b). Disolución anticipada de la Sociedad .
- c). Aumento del Capital Social .
- d). Reducción del Capital Social .
- e). Cambio de objeto de la Sociedad .
- f). Cambio de Nacionalidad de la Sociedad .
- g). Transformación de la Sociedad .
- h). Fusión con otras Sociedades .
- i). Emisión de Acciones privilegiadas .
- j). Amortización de sus Acciones y Emisiones
 de las Acciones de goce .
- k). Emisión de obligaciones .
- l). En términos generales, para cualquier asun-
 to en que la Ley exija un quorum Especial .

Estas Asambleas deben reunirse en cualquier
 momento que sea necesaria, y deberán estar representa-
 das por lo menos por las tres cuartas partes del Capi-
 tal Social .

Cuando en la Asamblea se acuerde el cambio del "Objeto, Nacionalidad o transformaci6n de la Sociedad," el Accionista que est6 en desacuerdo, tendr6 el Derecho de separarse con la parte que le corresponda en el haber Social conforme al 6ltimo Balance aprobado, siempre que sea solicitado antes de los 15 d6as de la clausura de dicha Asamblea . (28)

7. Asambleas Especiales .

Las Asambleas Especiales son: aquellas que se reunen cuando en la Escritura Constitutiva se estipula - que el Capital Social quede dividido en varias clases - de Accionistas que forman determinada categorfa .

Estas Asambleas Especiales estudian y deciden si aceptan o manifiestan su inconformidad ante las resoluciones de las dem6s Asamblea Generales que afecten sus intereses .

A 6stas Asambleas deben asistir la mayorfa de los Accionistas de la categorfa de que se trate conforme a lo establecido en el Art.195, de la Ley General de Sociedades Mercantiles .

La Asamblea no debe tomar acuerdos o resoluciones que afecten a determinada clase o categorfa Especial de Accionistas, sinque 6stos; de la misma manera reunidos en Asamblea General Especial, acepten las condiciones que afecten sus intereses .

Las decisiones tomadas como protección a sus intereses deben ser por la mayoría de los asistentes a la Asamblea Especial de la categoría de que se trate .

La Asamblea será presidida por la persona que los socios o Accionistas designen .

8. Impugnación de los acuerdos de las Asambleas Generales .

Estas impugnaciones pueden ser presentadas por los Accionistas que representan el 33% del Capital Social siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a). "Que la demanda se presente dentro de los 15 días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea impugnada .

b). Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o que hayan votado en contra de las resoluciones que se impugnan .

c). Que la demanda señale la clausura del contrato Social o precepto infringido y el concepto de violación."

Para ejercer la acción de impugnación los Accionistas deben depositar sus Títulos ante Notario o Institución de Crédito, quienes acusarán recibo del depósito, - los cuales no serán devueltos, hasta que concluya el juicio de Impugnación . (29)

Las resoluciones emitidas en las Asambleas de Accionistas de la Sociedad, son determinates en cuanto al funcionamiento se refiere, siendo dichas Asambleas; ordinarias, extraordinarias y Especiales .

En el primer caso deben llevarse a cabo por lo menos una vez al año, para aprobar, modificar el informe del Administrador y Comisario, tomando las medidas necesarias para su mejor funcionamiento y cumplimiento del objeto Social .

Las extraordinarias van encaminadas a ocuparse de la duración, Disolución anticipada, aumento del Capital Social, cambio de objeto, Nacionalidad, transformación y Fusión de la Sociedad .

Las Especiales son reunidas con el fin de protegerse entre sí, cuando las resoluciones de las Asambleas Generales afecten a determinada clase o categoría de socios .

CAPITULO III .

La Disolución de la Sociedad .

Generalidades .

En la Disolución debemos distinguir dos acepciones de la palabra Sociedad .

a). La primera se aplica al negocio Jurídico que crea una persona Moral y las relaciones Jurídicas entre ellas y los socios que las Constituyen .

b). La otra es la que se aplica a la persona Moral creada por el negocio Jurídico, designada con la expresión Sociedad .

Al hablar de la Disolución de una Sociedad, se emplea la primera acepción del negocio Jurídico, y no el de la persona Moral, ya que ésta subsiste a pesar de la Disolución .

1. Disolución Parcial .

El Maestro Cervantes Ahumada da el concepto de Disolución Parcial, "La escritura Constitutiva debe contener el término de vida de la Sociedad, la cual nace, sufre accidentes o se transforma y muere."

A la muerte de la Sociedad se le llama Disolución .

Al terminarse la Sociedad, se dice que se li -
suelve .

La expresión procede de la idea tradicional de suponer a la Sociedad unión de socios que al terminarse se disgregan .

En la Disolución Parcial, existen Sociedades personalistas sustentadas por la confianza del "Afectio Societatis," entre los socios que, para efectos de Dis-olución encontramos causas que son: la muerte, el retiro o la exclusión de algunos de ellos," para que se produzca la Disolución de la Sociedad .

Estas causas de Disolución Parcial se encuentran contempladas en nuestro Derechos relacionadas con las Sociedades en nombre colectivo y las comanditas, - las cuales se Disolverán por la muerte, incapacidad, - exclusión o retiro del socio, salvo lo estipulado en la Escritura Constitutiva o junta de socios decida .

Si la Sociedad decide continuar y los herederos desean separar la parte Social del socio fallecido, la Sociedad en un plazo de dos meses deberá liquidar al he-redero, de acuerdo con el Balance practicado y aprobado.

En el caso de la exclusión; consideramos que sólo se produce el cambio del socio físicamente que re-presenta un interés dentro de la Sociedad, de la misma manera que en la separación . (30)

El autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez, señala que la Disolución Parcial, "es el contrato Social concebido como Institución plurilateral, el que sufre la amputación de una o varias partes que lo integran, para el resto el vínculo Jurídico subsiste sin modificaciones."

Todo es posible según el contrato Social .

Unos hablan de Disolución Parcial y otros de rescisión de contrato pero el resultado es el mismo, ya que la ruptura del vínculo contractual Social, sólo atañe parcialmente, por lo que se llama Disolución Parcial.
(31)

1.1 Concepto .

La Disolución Parcial, no es otra cosa que la extinción del vínculo Jurídico que liga a uno o varios de los socios con la Sociedad .

1.2 Causas de Disolución Parcial .

Las causas de la Disolución Parcial son las siguientes:

- a). "Ejercicio del Derecho de retiro del socio.
- b). Violaciones de sus obligaciones .
- c). Comisión de actos fraudulentos contra la Sociedad .

(31) . Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México, E.F., 1981, Pgs. 451 .

d). Declaración de Quiebra, Interdicción e Inhabilitación para ejercer el comercio .

e). La muerte de un socio ." (32)

a. Retiro del socio .

En relación al retiro del socio como causal de Disolución Parcial encontramos que, en las Sociedades; los socios tienen el Derecho de separarse en los casos en que uno o más se opongan a la modificación de la Escritura Constitutiva en la forma y fines que la Ley establece .

Por lo que respecta a las Sociedades por Acciones; harán uso de éste Derecho sólo aquellos que hayan votado en contra de ciertas modificaciones de la Escritura Constitutiva, y al socio que se separe, la Sociedad deberá reembolsarle el valor de sus Acciones de acuerdo con el último Balance reduciendo el Capital Social por las publicaciones al efecto . Sin embargo habiendo quien adquiera las Acciones del socio que desea separarse, no se llevará a cabo el retiro ni la Disolución de la Sociedad, sólo habrá el cambio de un socio por otro .

En las colectivas y comanditas simples; éste Derecho se concede con mayor amplitud .

a). "Por las modificaciones a la Escritura Constitutiva .

(32) Mantilla Molina Roberto .Ob. Cit. Fgs. 423 .

b). Por nombrar a un extraño como Administrador de la Sociedad ."

La Administración de la Sociedad, la puede desempeñar cualquiera que sea socio o no, para lo cual se hará una modificación en la Escritura Constitutiva . - Sin embargo ésto provocará incómodidades en los socios, ya que por Derecho corresponde a ellos la Administración de la Sociedad . (33)

Rodríguez y Rodríguez, señala en términos generales que, "La conclusión parcial del contrato de Sociedad por la voluntad del socio procede en los casos en que la Ley y los Estatutos lo permitan." Sin embargo veremos las causas de separación en la Sociedad Anónima, de acuerdo con el Art.206, de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice; que cuando la Asamblea General extraordinaria adopte los acuerdos a que se refieren las frcs. IV, V y VI, del Art.182, los socios tendrán el Derecho de separarse de la Sociedad, como única puerta de escape cuando se sientan aplastados por la voluntad mayoritaria de los Accionistas, en relación a los intereses vinculados con lo estipulado en los Estatutos .

Este Derecho según la historia es un Derecho de cada Accionista, del que no debe ser privado por acuerdo de la Asamblea o modificaciones Estatutarias .

Es un Derecho individual que no debe modificarse ni suprimirse como tan poco es renunciabile .

Así lo establece el Derecho Mexicano, porque no protege un interés público, sino por el carácter de protección al Accionista .

La renuncia de éste Derecho pondría al socio en la situación de realizar algo que no era su voluntad y puede ser contrario a sus intereses . (34)

Las consecuencias de los socios minoritarios por haber votado en contra de las modificaciones de la Escritura Constitutiva, serán el Derecho de separarse de la Sociedad, con la liquidación que les corresponda en el haber Social, ya que así lo establece el Art.34, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de que en el contrato se establece que el mismo puede ser modificado por la mayoría, la minoría tendrá el Derecho de separarse de la Sociedad . (35)

En relación al retiro, es importante señalar el Derecho de separación que la Ley General de Sociedades Mercantiles concede a cada uno de los socios de una So - ciedad, cuando las condiciones de la misma ya no convienen a sus intereses, reembolsándole el valor de sus Accio - nes a que tiene Derecho en el haber Social .

(34) Rodríguez y Rodríguez Joaquín .Ob. Cit. Fgs. 452 .

(35) De Fina Vara Rafael . Ob. Cit. Fgs. 73 .

b. Violaciones de las obligaciones del socio.

Es importante resaltar que en todas las Sociedades, el socio que no cumpla con las obligaciones contraídas voluntariamente con la Sociedad, éstas quedarán facultadas para rescindir el negocio Social, así sean Sociedades por cuota o en comandita por Acciones .

Respecto a las Sociedades por Acciones, el Art. 120, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, facultada a la Sociedad para que proceda mediante corredor Titulado; a vender las Acciones del socio incumplido, éste queda desligado de la Sociedad; los documentos que tenga en su poder perderán el caracter de Accionista .

Refiriendose a las violaciones de las obligaciones del socio, Rodríguez y Rodríguez señala que en éste caso, la exclusión necesariamente tiene sus orígenes en la falta de cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el socio .

También existen las causas legales que pueden dar origen a la exclusión que son:

- a). "El mal uso de la firma o Capital Social .
- b). La traslimitación de sus facultades legales.
- c). Comisión de actos ilícitos o fraudulentos en perjuicio de la Sociedad ." (36)

Estos son: en el caso del socio o socios que en forma deliberada usan la firma o el Capital Social en negocio particular, o que de alguna manera no le sean leal a la Compañía .

Rodríguez y Rodríguez señala que, la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la Compañía son objeto de exclusión de los socios que ponen en peligro su existencia, causando la Disolución parcial .

a). El Uso de la firma o Capital Social en negocio particular es: una figura delictiva que la Ley contempla como causa de exclusión del socio culpable, el cual ha quebrantado la confianza que en él depositaron los demás socios .

El Uso indevido del Capital Social, es suficiente para excluir al socio independientemente de los daños y perjuicios causados a la Sociedad .

b). El socio que comete un fraude o desenvuelva una conducta dolosa en perjuicio de la Sociedad, se hará acreedor independientemente de las Acciones Penales; a la exclusión de la misma .(37)

d. Quiebra Interdicción e Inhabilitación de un socio .

a). Respecto a la Quiebra; encontramos que en las Sociedades en que prepondera el intuitu persona, debe excluirse al socio que pierde sus cualidades de "Sol-
vencia, Honorabilidad e inteligencia," que se tomaron - en cuenta para su ingreso a la Sociedad . Sin embargo la Ley no sanciona éstas causas de exclusión del socio en las Sociedades de responsabilidad limitada y en las co-
manditas simples, a pesar de ser importante el intuitu-
persona que en ellas rige . (38)

Rodríguez y Rodríguez señala que, "En Quiebra no incapacita al Quebrado, pero sí pierde con ella sus-
facultades para administrar sus bienes . Por lo que los socios quebrados no tendrán Derecho de intervención en la Sociedad, pasando el ejercicio de sus Derechos al sí-
dice de la Quiebra, aún en el caso de Quiebra fortuita .
(39)

R.Gay de Montellá señala que; la declaración de Quiebra produce los efectos inmediatos de inhabilita-
ción sobre el Quebrado para la Administración de sus bie-
nes, anulando su personalidad como comerciante .

En las compañías Mercantiles; éstos efectos se traducen en ocasiones del Derecho en su Resolución .

(38) Mantilla Molina Roberto .Ob. Cit. Fgs. 426 .

(39) Rodríguez y Rodríguez Joaquín .Ob. Cit. Fgs. 463 .

Quando la Resolución se presenta por Quiebra de la Sociedad, la Liquidación debe efectuarse con in -
 tervención de los Tribunales encargados de ella, la Ad-
 ministración Judicial, cuidando la reputación de los -
 Derechos de la Compañía quebrada hasta que se designen-
 los Síndicos . (40)

b). En cuanto a la Interdicción; Rodríguez y
 Rodríguez señala que; "es la incapacidad Judicialmente
 declarada," éstos deben actuar por medio de sus repre -
 sentantes legales, para evitar la introducción de extra -
 ños en la Sociedad, de lo contrario deberán ser excluidos
 cuando no estén legalmente representados .

c). En relación a la Inhabilitación, el mismo
 autor señala que; como en el caso anterior; es la inca -
 pacidad o prohibición Judicial para ejercer el comercio.

En ambos casos se puede provocar la exclusión
 y la Disolución .(41)

Resumiendo: en la Quiebra debe excluirse al ag -
 cio que pierde sus cualidades de solvencia, Honorabilidad
 e Inteligencia que fueron tomadas en cuenta para su ingre -
 so a la Sociedad .

(40) R.Gay de Montellá .Ob. Cit. Pgs. 282 .

(41) Rodríguez y Rodríguez Joaquín .Ob. Cit. Pgs. 463 .

La quiebra no incapacita al quebrado, pero afierde con ella sus facultades de Administración y dominio sobre sus bienes, perdiendo el derecho de intervención en la Sociedad y sus derechos serán ejercidos por el Síndico de la quiebra .

La Interdicción e Inhabilitación son: la incapacidad declarada judicialmente, y en el caso de hacerle; éstos deben estar legalmente representados para evitar la intromisión de extraños en la Sociedad .

En ambos casos por no estar legalmente representados, pueden ser excluidos provocando la disolución de la Sociedad .

e. Muerte de un socio .

La muerte de los socios tiene diversas consecuencias según la Sociedad de que se trate .

En las Sociedades Anónimas, en la limitada y Comandita por Acciones, si fallece un comanditario, no produce ningún efecto sobre el negocio Social, los Derechos y Obligaciones del socio serán transmitidos a sus herederos . En cambio si fallece un comanditado, en la comandita por Acciones, en la colectiva o en la comandita simple, salvo lo establecido en la Escritura Constitutiva, éste hecho produce la Disolución total de la Sociedad .(42)

En éstas Sociedades es válido establecer que la muerte de un socio colectivo produce la Disolución Parcial de la Sociedad, es decir; que la Sociedad continuará con los demás socios, y a los herederos se les liquidará la parte del socio fallecido en un plazo de dos meses conforme al último Balance aprobado y lo establecido en el Art.230, de la Ley General de Sociedades Mercantiles .

El Art.32, de la Ley de Sociedades Mercantiles refiriéndose a los herederos señala que; ellos deben manifestar su consentimiento; de lo contrario, la Sociedad deberá disponer de dos meses de plazo para entregarles la cuota correspondiente al difunto, de acuerdo con el último Balance aprobado .

(42) Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Fgs. 426 .

La muerte de uno de los socios, surte las siguientes consecuencias en las Sociedades Mercantiles:

En la Sociedad Anónima, en la Comandita por Acciones y en la de responsabilidad limitada, si fallece un socio comanditario, no produce ningún efecto sobre el negocio Social, ya que sus Derechos y Obligaciones se transmiten a sus herederos . En cambio si fallece un Comanditado en la colectiva o Comandita simple, éste hecho sí produce la Disolución total de la Sociedad .

Existen causas que justifican la Disolución Parcial de las Sociedades Mercantiles que ya vimos y que son las siguientes:

- a). "Ejercicio del Derecho de retiro del socio.
- b). Violaciones de sus obligaciones .
- c). Comisión de Actos fraudulentos en perjuicio de la Sociedad .
- d). Declaración de Quiebra, Interdicción e Inhabilitación para ejercer el comercio .
- e). La muerte de un socio .

2.2. Disolución Total .

Es de suponerse que la existencia de las Sociedades Mercantiles se debe a la organización de un grupo de personas, que creando un complejo de relaciones y obligaciones patrimoniales a través del tiempo, la han venido dando un trato unitario en la medida que de ello resulte algo conveniente para un fin común .

Este trato Unitario puede concluir por diversas causas; las que ponen fin al contrato Social, dichas causas son:

- a). "Imposibilidad de realizar el fin Social .
- b). Consumación del fin Social .
- c). Disminución de los socios en número inferior al número legal (cinco en las Sociedades por Acciones; diez en las cooperativas; dos en las demás .)
- d). Pérdida de las dos terceras partes del Capital Social .
- e). Realización habitual de actos ilícitos .
- f). En la colectiva, en la comandita simple y en la Comandita por Acciones, respecto a las comanditas la muerte de un socio .
- g). Fusión con otras Sociedades ."

El Estado Jurídico de una de dichas causas es el que se llama Estado de Disolución, es decir; que la Sociedad pierde su capacidad Jurídica para cumplir el -

fin para el que fué creada y sólo subsiste para resolver los vínculos establecidos con terceros, por aquéllas con los socios y por ésta entre sí .

El contrato Social se dirige esencialmente al público, el cual contiene un complejo de relaciones Jurídicas frente a los terceros de los cuales responde la Sociedad .

La terminación de éste contrato no es tan fácil como cualquier otro contrato, que agota sus efectos al terminarse las relaciones recíprocas de las partes .

La Sociedad que se dirige a terceros, para su Disolución exige que se desliguen los lazos establecidos con las personas con quienes contrataron, y en virtud de que la Ley protege la buena fé y los Derechos de terceros la Disolución constituye una situación Jurídica compleja .

Al presentarse una causa de Disolución no termina de inmediato con la Sociedad, debe ser el punto de partida con la cual desemboca la Disolución culminando con la Liquidación legalmente organizada, teniendo a proteger los intereses de los terceros, así como el de los socios .

Siguiendo a nuestro autor en estudio, encontramos las consideraciones históricas de la Disolución de las Sociedades Mercantiles, en las cuales existen principios contrapuestos en cuanto a la Disolución se refiere.

La Disolución por voluntad y motivos personales de los socios, y la voluntad de cada uno de ellos .

En éste principio se advierte la tendencia del principio de Disolución y el de mantenimiento de la Empresa .

El primero consagrado en el Derecho Romano.

El segundo reconocido en las más modernas Legislaciones .

Esta evolución es reconocida en tres etapas:

a). "En la primera; se reconoce administrativamente la continuidad de los herederos .

b). En la segunda; se reconoce la exclusión de los incapaces para conservar la Empresa .

c). La tercera; el reconocimiento legal del valor de la misma ."

También tenemos a la Sociedad Agrícola Romana: la cual era familiar, en ésta se fincaban las relaciones de confianza, y su Disolución no afectaba la producción ni repercutía en los valores patrimoniales, puesto que apenas había valores de organización .

En el Derecho Romano, la causa que extingue al contrato Social es la muerte, la "Capitis diminutio ."

Concepto .

La Disolución de la Sociedad, no termina con el negocio Constitutivo, ni las relaciones Jurídicas creadas por él . La Sociedad conserva su personalidad Moral, los socios el caracter de tales; las normas establecidas en el negocio Constitutivo conservan su validéz .(43)

Las causas de Disolución total que la Ley Ge - neral de Sociedades Mercantiles señala en su Art. 229, son las siguientes:

- a). "Imposibilidad de realizar el ffn Social .
- b). Consumación del ffn Social .
- c). Disminución de los socios en número inferior al mfnimo legal (cinco en las Sociedades por Accio - nes, diez en las cooperativas; y dos en las demás)
- d). Pérdida de las dos terceras partes del ca - pital Social .
- e). Realización de Actos ilícitos .
- f). En las colectivas, comandita simple y co - mandita por Acciones, la muerte de un socio .
- g). Fusión con otras Soc'edades".

La Disolución total, existe en todas las So - ciedades .

La Disolución constituye la cesación del cont - trato Social .

La Disolución es el efecto Jurídico que extin - gue todo vínculo legal que dió origen a la Sociedad .

(43) Rodríguez y Rodríguez Joaquín .Ob. Cit. Pgs. de la 443 a la 446 .

Con la Disolución de la Sociedad los intereses de los terceros exigen la Liquidación legal . (44)

Siguiendo a los autores extranjeros, en relación a la Disolución total de la Sociedad, considerando que se debe al cumplimiento de una condición Estatutaria.

Lo más frecuente en todos los contratos Sociales es señalar un plazo de duración calculando el tiempo en que se pueda lograr el objeto que se persigue, y con la expiración del plazo; queda extinguida la personalidad aún cuando no se hayan cumplido las finalidades para lo cual fué creada .

Toda Sociedad Mercantil se constituye con una finalidad, la de lucrar . (45)

Por su parte Hector Alegría señala, la Sociedad Anónima por su Especial conformación y características, tiene causales distintas de las comunes a las demás Sociedades, en virtud de que la Sociedad Anónima es eminentemente Capitalista, por lo que en ésta no se da la Disolución Parcial por la muerte de un socio, falta de la mano de obra o la rescisión del contrato .

Para éste autor, sólo existe la Disolución total y la Disolución por Quiebra, la cual se produce porque se agote o disminuya el patrimonio Social y sea -

(44) Cfr. A. Rivarola Mario Las Sociedades Anónimas. tomo III, Buenos Aires, 1942, Pgs. 247 y 248 .

(45) R. Gay de Montellá Ob. Cit. Pgs. 278 y 279 .

comprobado por la Asamblea General de Accionistas .(46)

2. Cumplimiento del plazo .

El plazo de cualquier Sociedad, dará por terminadas sus ejercicios en el plazo que la Escritura Constitutiva establezca; sin que medie declaración de autoridad Judicial, estará a lo que estipule la Escritura Constitutiva .

Otras causas de Disolución que la Ley señala son:

- a). "Imposibilidad de realizar el fin Social .
- b). Consumación del fin Social .
- c). Disminución de los socios en número inferior al mínimo legal (cinco en las Sociedades por Acciones, diez en las cooperativas; y dos en las demás .)
- d). Pérdida de las dos terceras partes del Capital Social .
- e). Realización habitual de actos ilícitos .
- f). En las colectivas, en las comanditas simples y en la comandita por Acciones, la muerte de un socio .
- g). Fusión con otras Sociedades ."

De todas las causas de Disolución que se presenten, en algunas se pueden modificar las Constituciones de las Sociedades ejemplo: en el retiro de un socio,-

al incorporarse otro socio adquiriendo sus Acciones, la muerte de un socio, al continuar los herederos .

3. Realización de Actos Ilícitos .

El Art. 3º, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "consideran como causa de nulidad la ejecución de actos ilícitos, para su Disolución," ya que el negocio Jurídico está constituido con todos los requisitos de validez .

El Art.11, del Código Penal establece la terminología más técnica que la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, la posibilidad de imponer la Disolución de la Sociedad por un sólo acto ilícito y ésta puede ser solicitada por el Ministerio Público .

4. Disolución por acuerdo de los socios .

Encontramos que la Escritura Constitutiva puede ser modificada reduciendo al plazo de duración de la Sociedad . Esta sí que es una Disolución voluntaria o potestativa . Así lo establece el Art.232, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice; si la inscripción no se hiciera a pesar de existir las causas de la Disolución, cualquier interesado podría acudir en la vía

sumaria ante la autoridad Judicial con el fin de que se ordene el registro de la Resolución .

5. Efectos de la Resolución .

Disuelta la Sociedad se pondrá en Liquidación, la finalidad de la Sociedad se transforma en busca de dinero para cubrir el pasivo y repartirse el patrimonio entre los socios .

Para éste efecto los Administradores serán - substituidos por los Liquidadores .

La Resolución produce los siguientes efectos:

a). " La Sociedad conserva su personalidad para el único fin de su Liquidación .

b). La Sociedad Disuelta debe ponerse en Liquidación .

c). Se produce un cambio en la representación legal de la Sociedad ."

Los Administradores cesan en sus funciones, - haciendose cargo de la Representación Social los Liquidadores .

Las causas que se mencionan y que propician la Disolución total de la Sociedad son:

- a). "Cumplimiento del plazo .
- b). Realización de actos ilícitos .
- c). Disolución por acuerdo de los socios ."

Algunas más de las que se desprende que no se cumple el objeto Social, o que han tenido el término de su vencimiento de la misma . Así como la posibilidad de que la Disolución sea solicitada por el Ministerio Público por un sólo acto ilícito con fundamento en el Art. 11, del Código Penal, el cual establece la terminología más técnica que la propia Ley de Sociedades Mercantiles .

CAPITULO IV .

3. La Liquidación de la Sociedad .

Interesante es señalar que las Sociedades Mercantiles en Estado de Disolución, subsisten con plena responsabilidad Jurídica en beneficio de sus acreedores, lo cual evita fraude de los socios .

Concepto .

La Liquidación de una Sociedad, es el procedimiento seguido para llegar al reparto de la masa activa, después de las operaciones de cobro, créditos, y cuando se haya pagado la deuda Social, se restringe la actividad Comercial, se cambia la Representación Jurídica personificada en el Liquidador .

Es importante señalar que al encontrarse las Sociedades en Liquidación, "agregan a sus Títulos o firmas el aditamento expresivo de Compañía en Liquidación," cabe señalar que éste Estado no es obstáculo para que se declare en Quiebra dentro de éste período . (47)

Disuelta la Sociedad se pondrá en Liquidación,. La Liquidación constituye la fase final de la Disolución .

La Liquidación concluirá con las operaciones

pendientes de la Sociedad, cobrar lo que le deban y pagar lo que a ella se deba, vender los bienes y repartirse el patrimonio entre los socios .

La Liquidación termina con la cancelación del contrato, lo cual extingue la Sociedad .

La Liquidación debe apegarse a lo establecido en el contrato Social, cuando se acuerde o reconozca la Disolución .(48)

2. Designación de Liquidadores .

El nombramiento de los Liquidadores debe hacerse en la Escritura Constitutiva, y en el caso de no haberse hecho, la Asamblea General o junta de socios deberán designarlos de inmediato tan luego se presente cualquier causa de Disolución . Y como último recurso, la designación deberá hacerla la autoridad Judicial a petición de cualquier socio . Y al efecto me permito transcribir el contenido del Art.6º frac.III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra señala: "Las Bases para practicar la Liquidación de la Sociedad y el modo de proceder a la elección de los Liquidadores cuando hayan sido designados anticipadamente .

Todos los requisitos a que se refiere éste Artículo y las demás reglas que se establezcan en la Escritura sobre organización y funcionamiento de la Sociedad constituirán los Estatutos de la misma .

La Resignación deberá hacerse en el contrato Social, con el fin de establecer la forma de elección en el momento necesario .

Cuando por alguna razón se omitiera esta disposición deberá hacerse en el acto en que se acuerda o reconozca la Resolución .

Cuando la Sociedad se disuelva por expiración del plazo o sentencia ejecutoriada, los Liquidadores serán designados tan luego concluya el plazo o dicte sentencia .

Mientras los Liquidadores no se inscriban en el Registro de Comercio, los Administradores seguirán funcionando .

Los socios podrán revocar el nombramiento de los Liquidadores .

La revocación también se podrá hacer por resolución Judicial .

Cuando se haya hecho el nombramiento de los Liquidadores; los Administradores deberán entregar los bienes, papeles y documentos de la Sociedad, mediante un inventario del activo y pasivo Social .

Una de las funciones de los Liquidadores es: conservar durante diez años, los Libros y papeles de la Sociedad, después de que concluya la Liquidación . En éste caso los Liquidadores responden por las violaciones o excesos en sus funciones .

3. Atribuciones de los Liquidadores .

Los Liquidadores representan a la Sociedad legalmente, y las facultades que les confieren para la gestión de todas las operaciones que a la Liquidación corresponden, rindiendo un informe mediante un balance de las operaciones realizadas .

En la Legislación Española a los Liquidadores les dan el rango de mandatarios Especiales, salvo las facultades que en la Escritura Constitutiva les designan para cumplir los siguientes cometidos:

Comunicar a los socios el inventario del haber Social, y balance de cuotas .

El Balance y el inventario deberán contener, - nombre comercial y demás conceptos relacionados con el establecimiento Mercantil, señalando a cada objeto o bien el valor que le corresponda .

El primer contenido que deberán exhibir los Liquidadores es el inventario .

Este mandato lo contempla el Código Español - como medio de seguridad personal del Liquidador, en virtud de que objetos comprendidos en el último Balance inventario realizado antes de tomar posesión el Liquidador pudiera no existir, por lo que el responsable sería el Liquidador .

El inventario debe ser satisfactorio para el Liquidador, para que entre en funciones de su encargo .
(49)

4. El Liquidador .

El Liquidador, salvo facultades Especiales - designadas en la Escritura Constitutiva o acuerdo de los socios, deberán sujetarse a las siguientes funciones:

Acorde a los Articulos que en términos Generales señalan:

a). "Representar a la Compañía en juicio como actor o como demandado .

b). Continuar y completar hasta el fin, las - operaciones de comercio pendientes .

El Liquidador no se limita a la Administración sino a disponer . Por lo que puede ceder un crédito en - pago de alguna deuda que la Compañía tenga, o asumir - obligaciones cambiarias .

c). Solicitar a los socios sus aportaciones de fondo para cubrir las diferencias entre activo y pasivo.

d). Vender los bienes muebles e inmuebles o - efectuar subastas, las cuales se harán ante notario, para evitar la responsabilidad que la Ley General de Sociedades Mercantiles señala en su Art.37 .

e). Informar a los socios mensualmente el Estado de Liquidación .

5. Actuación de los Liquidadores .

Los Liquidadores pueden ser uno o varios; cuando sean varios deben actuar conjuntamente .

A la actuación conjunta de los Liquidadores le han llamado nuestros Tribunales; actuación de cuerpo colegiado . (50)

(50) Mantilla Molina Roberto .Ob. Cit.Fgs. 432 .

La actuación de los Liquidadores no se llevará a efecto mientras no hayan reunido los requisitos exigidos por los Arts. 237 y 241, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mientras tanto los Administradores tienen la obligación de seguir desempeñando sus funciones, - que de no hacerlo incurrirán en responsabilidad .

Los Administradores tienen el Derecho de exigir y obligación de rendir cuentas .

La ocupación del Liquidador supone todos los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio Social .

Se entiende como bienes: Libros, Papeles, dinero, Títulos, valores u otra cosa que pertenezca a la Empresa . (51)

Si el nombramiento de los Liquidadores no se estipuló en la Escritura Constitutiva, serán designados por los socios en Asamblea General, los cuales serán representantes legales de la Sociedad en la Liquidación .

Además de las facultades concedidas en la Escritura Constitutiva, el autor Cervantes Ahumada señala que sus funciones serán las siguientes:

- a). "Concluir las operaciones pendientes .
- b). Cobrar lo que se deba a la Sociedad y pagar lo que a ella se deba .
- c). Vender los bienes de la Sociedad .

(51) Rodríguez y Rodríguez Joaquín .Ob. Cit.Pgs. 493 y 494.

- d). Liquidar a cada socio su haber Social .
- e). Practicar el Balance final de Liquidación, para su discusión o aprobación de los socios .
- f). Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación del contrato Social, cuando han concluido la Liquidación .(52)

Las principales funciones del Liquidador son:
Vender los bienes Sociales, muebles e inmuebles y todo lo que constituya el activo de la Sociedad, con el objeto de Liquidar a los acreedores .

(52) Cervantes Ahumada Raúl .Ob. Cit.Pgs. 198 y 199 .

6. La Liquidación difiere de la Disolución .

a). La Liquidación es: la realización del activo, con el fin de cancelar el pasivo y distribuir el remanente entre los socios .

b). La Liquidación es: la declaración que pone fin a la actuación activa de la Disolución, con la Disolución empieza el Estado de Liquidación lo cual termina con el pasivo distribuyendo el remanente . (53)

7. Causas de Procedencia de la Liquidación .

Recurriendo a la Legislación General de Sociedades Mercantiles, en su Art. 229, encontramos las causas de Disolución, las cuales se consideran de procedencia y que preceden a la Liquidación .

I. Por expiración del término fijado en el contrato Social .

II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la Sociedad o por quedar éste consumado .

III. Por acuerdo de los socios tomando conformidad con el contrato Social y con la Ley .

IV. Porque el número de Accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sólo persona .

V. Por la pérdida de las dos terceras partes del Capital Social .

(53) Cfr. Halperin Isaac . Manual de Sociedades Anónimas. Editorial Bosque de Palma, Buenos Aires, 1958, fgs . 381 y 382 .

8. Efectos de la Liquidación de la Sociedad .

En relación a la Liquidación de la Sociedad Anónima, Comandita por Acciones, el Art.247, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que los Liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

a). En el Balance final se indicará la parte que a cada socio le corresponde en el haber Social .

b). Dicho Balance se publicará por tres veces de diez en diez días, en el periodico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la Sociedad .

En el Balance quedarán los libros y papeles de la Sociedad, a disposición de los Accionistas, quienes gozarán de 15 días de plazo después de la última publicación, para presentar su reclamación a los Liquidadores .

c). Transcurrido el plazo, los Liquidadores convocarán a la Asamblea General para que apruebe definitivamente el Balance . Esta Asamblea será presidida por un Liquidador .

El Art.248, de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles; establece que aprobado el Balance General, los Liquidadores harán el reparto a los Accionistas, contra la entrega de los Títulos .

El Art.249, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que; las sumas que no fueran cobradas por los Accionistas en el curso de dos meses de aprobado el Balance final, serán depositadas en una Institución de crédito con la indicación del Accionista a que correspondan .

Con ésto quedan concluidas las causas de procedencia de la Liquidación, así como la Liquidación de la - Sociedad .

Aquí encontramos que las causas de procedencia de la Liquidación son: todas las operaciones posteriores a la Disolución de las Sociedades, necesarias para finalizar la negociación, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes y dividrselos entre los socios .

Concretando las causas de procedencia de la Liquidación; consisten en el conjunto de operaciones que regulan todas las relaciones nacidas entre las Sociedades y los terceros .

9. Repartos Parciales .

Cuando en la Liquidación hayan fondos suficientes, los socios pueden asignarse repartos parciales del haber Social, como parte de lo que definitivamente les corresponde, lo cual debe publicarse, y así los acreedores tengan la oportunidad de oponerse si ven lesionados sus intereses, conforme a lo establecido en el Art.243, - de la Ley General de Sociedades Mercantiles .

Cuando hayan sido cubiertas las deudas Sociales, los Liquidadores harán entrega de la parte correspondiente a los socios .

Ningún socio debe exigir la totalidad de su haber, pero sí la parcial siempre y cuando no se encuentren extinguidos sus créditos .

El acuerdo de la distribución del reparto parcial deberá publicarse en el Diario Oficial del domicilio de la Sociedad, para que los acreedores se opongan separada o conjuntamente ante las autoridades Judiciales por tal designación; desde el día del acuerdo y cinco días después de la publicación

La oposición será tramitada en la vía sumaria hasta que la Sociedad pague los créditos de los que se opongan o se los garanticen ante el Juez, o declare sentencia ejecutoriada de la oposición infundada

A). En las Sociedades en nombre colectivo, Comanditas simples y de Responsabilidad limitada, las distribuciones se harán en forma siguiente:

a). " Cuando los bienes que forman el haber Social sean de difícil división, se repartirán proporcionalmente entre los socios .

b). Si fueran de diversa naturaleza, se fraccionarán compensando entre sí las diferencias .

c). Formados los lotes, el Liquidador convocará a los socios a junta o Asamblea para dar a conocer el proyecto, haciéndoles saber que dispone de 8 días hábiles, a partir del siguiente día de la reunión, para mo -

dificar el proyecto si perjudica sus intereses .

d). Si los socios aceptan el proyecto sin hacer observaciones, el Liquidador hará las siguientes reparticiones .

e). Si en el plazo de 8 días los socios hicieran las observaciones el proyecto, el Liquidador convocará a reunión para hacer las modificaciones necesarias."

B). En las Sociedades Anónimas y Comanditas por Acciones, la Distribución se hará así:

a). " En el Balance final de la Liquidación se hará la indicación de la parte que le corresponda a cada socio en el haber Social .

b). El Balance de Liquidación se publicará - tres veces con intervalos de diez en diez días en el Diario Oficial de la Sociedad .

c). El Balance, Libros y papeles de cada sociedad, quedarán a disposición de los Accionistas quienes dispondrán de quince días a partir de la última publicación para presentar sus reclamaciones a los Liquidadores .

d). Transcurrido el plazo, los Liquidadores convocarán a una Asamblea de Accionistas para que aprueben en definitiva el Balance .

e). Aprobado el Balance los Liquidadores harán los pagos a los Accionistas contra la entrega de los Títulos de sus Acciones .

Las sumas pertenecientes a los Accionistas que no fueran cobradas en el curso de dos meses después del Balance final, se depositarán en el Banco con la indicación del nombre del Accionista ; siguiendo el contenido del Art.249, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El acuerdo del reparto parcial debe publicarse en el periódico Oficial con el fin de que los acreedores de la Sociedad se puedan oponer cuando vean lesionados - sus intereses, hasta que los trámites legales queden gatisfechos .

a). " Si los bienes de la Sociedad fueran de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales .

b). Una vez formados los lotes, el Liquidador convocará a una junta o Asamblea en la que dará a conocer el proyecto correspondiente, y aquellos gozarán de 8 días hábiles a partir del siguiente día de la reunión, para exigir modificaciones si creyeran perjudicados sus intereses .

10. Partición .

La División del Capital Social es el último período de la extinción de la Sociedad .

El Código de comercio establece la obligación para el Liquidador, de convertir en dinero todos los - bienes que como activo tenga la Sociedad y repartirlo - entre los socios .

Cuando la Escritura Constitutiva no contenga estas estipulaciones ni los Estatutos, los socios decidirán al respecto . Sin embargo en la Sociedad Anónima, no es posible hacer ésta División en virtud de su enorme Capital Social en Acciones .

Mantilla Molina Señala que; aunque en los Estatutos o junta General de socios hayan establecido otras normas, deben acatar las siguientes:

a). " No repartir entre los socios el patrimonio, si antes no han sido satisfechos todos los acreedores o consignados sus créditos .

b). Una vez satisfechas todas las exigencias legales, el activo sobrante se repartirá entre los socios conforme a lo establecido en los Estatutos o en proporción nominal de las Acciones . (54)

Como caso muy Especial de la Resolución de las Sociedades mencionaremos a la Fusión la cual constituye la entrega total de su patrimonio a otra Sociedad que subsiste con las aportaciones de las que en ella se fusionan .

a). " La Fusión se llevará a cabo tres meses después de haberse publicado el acuerdo en el periódico Oficial del domicilio Social .

b). Si se depositan en una Institución de crédito las Cuentas Sociales, la Fusión podrá llevarse a cabo antes de los tres meses o se recabe el consentimiento de los acreedores .

c). También se puede efectuar la Fusión tan luego hayan pagado sus deudas la Sociedad que se haya de fusionar .

d). La Sociedad de nueva creación, adquiere el Título Universal el patrimonio de la Sociedad que se extingue por Fusión, haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones . (55)

C O N C L U S I O N E S .

1. En cuanto al surgimiento de la Sociedad Anónima, encontramos algunas características similares de las mismas desde los Romanos como es el caso de " las Societas Publicanorum," de igual manera encontramos sistema de organización más completo con la corporación Mercantil en Génova llamada Casa de San Jorge, fundada en el año de 1407, a cuya corporación le sigue el Banco de Milán y luego el Banco de San Ambrosio, el cual se convierte en Sociedad por Acciones en el año de 1458, hasta llegar a la imagen de la Sociedad actual .

2. Dentro de las Sociedades encontramos que la Representación de los socios, se realiza con la exhibición de las Acciones; las cuales tienen como características la de representar el Capital Social, como expresión de los Derechos y Deberes de los socios ante las Sociedades teniendo la calidad de Títulos de crédito .

3. Por lo que respecta a la Representación de la Sociedad en su calidad de persona Moral, la misma en términos del Art.10, de la Legislación General de Sociedades Mercantiles, se verifica por uno o varios Administradores los cuales generalmente se manifiestan con las facultades que previenen los Arts. 2554 y 2587, del Código Civil aplicados supletoriamente .

4. En relación a la Disolución de la Sociedad, encontramos esencialmente como supuestos de procedencia el Art. 22º, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, teniendo especial trascendencia la Disolución Parcial, en virtud de las causas que la producen que son:

- a). Ejercicio del Derecho de retiro por parte del socio .
- b). Violación de sus obligaciones .
- c). Comisión de actos fraudulentos en perjuicio de la Compañía .
- d). Declaración de Quiebra, Interdicción e Inhabilitación para ejercer el comercio .
- e). La muerte de un socio .

5. Tenemos a la Liquidación, generalmente como consecuencia de la Disolución en la que hay la designación de Liquidador cuyas atribuciones son las de representar legalmente a la Sociedad, con las facultades necesarias para realizar los nuevos fines de la Sociedad, los cuales responderán por los excesos de los límites de su encargo .

Las obligaciones de los Liquidadores son:

- 1. Concluir las operaciones pendientes de la Disolución .
- 2. Cobrar lo que deba la Sociedad y pagar lo que a ella se deba .

3. Vender los bienes Sociales .
 4. Liquidar a cada socio su haber Social .
 5. practicar el Balance final de la Liquidación,
 el cual debe someterse a la discusión y aprobación de los socios .

6. Obtener del Registro público de Comercio la cancelación de la inscripción .

Una vez manejados los activos de la Sociedad, serán Liquidados de dos maneras: Parcial o totalmente - sin olvidar a los acreedores los cuales vigilarán sus - intereses sin olvidarse de la Sociedad .

Los Liquidadores conservarán en depósito los - papeles y documentos durante 10 años después de concluir la Liquidación .

Concluyendo con la Disolución y Liquidación se considera que, los proveedores deben ser partes expeditos en la misma en virtud de la importancia que como tales hicieron posible la existencia de la Sociedad .

B I B L I O G R A F I A .

1. Alegría Hector . Sociedades Anónimas, Editorial Forum, Buenos Aires, 1971 .
2. A. Riverola Mario . Las Sociedades Anónimas, tomo III, Buenos Aires, 1942 .
3. Ascarelli Tulio . Derecho Mercantil, Editorial Porrúa Hnos. Y Cía., 1940 .
4. Broseta Font Manuel . Manual de Derecho Mercantil, Editorial Técnoe Madrid España, 1974 .
5. Barrera Graff Jorge . Tratado de Derecho Mercantil, - Editorial Porrúa, S. A., México, 1957 .
6. Cervantes Ahumada Radl . Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S. A., tercera Edición, México, T. P. 1980 .
7. De Fina Vara Rafael . Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., 1970 .
8. Frisch Philipp Walter . La Sociedad Anónima Mexicana, segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982 .
9. Garrigues Joaquín . Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., México, T. P. 1984 .
10. Halperin Isaac. Manual de Sociedades Anónimas, Editorial Roque de Palma, Buenos Aires, 1958 .
11. Hamel y Lagarde . Tratado de Derecho Comercial, tomo I, París, 1954 .
12. Izquierdo Montoro Elias . Temas de Derecho Mercantil, Editorial Monte corvo, Madrid, 1971 .
13. Mantilla Molina Roberto . Derecho Mercantil, Décim. - Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, T. P., 1971.
14. Muñoz Luis . Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S.- A., segunda Edición, primero y segundo tomo, México, - T. P., 1952 .
15. Matos Guirao Miguel . Revista de Derecho privado Madrid, 1953 .
16. M. Farina Juan . Tratado de Sociedades Comerciales, - Editorial Zeus, Córdoba Argentina, 1977 .

17. Tena de J. Felipe . Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., sexta Edición, México, 1970 .
18. Fallares Jacinto . Derecho Mercantil Mexicano, tomo-I, Tip. Lit. de Joaquín Guerra y Valle de México, 1891.
19. R. Gay de Montellá . Tratado práctico de Sociedades - Mercantiles, tomo II, Barcelona, 1930 .
20. Rodríguez y Rodríguez Joaquín . Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, México, I. F., 1981 .
21. Vazquez del Mercado Oscar . Asambleas, Fusión y Liquidación de las Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa S. A., México, I. F., 1980.
22. Vazquez Arminio Fernando . Fundamentos de Derecho Mercantil E Historia, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.

Legislaciones Consultadas:

- 1 . Ley General de Sociedades Mercantiles. Trigésima octava Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, I. F., 1984 .
- 2 . Código de Comercio . Cuadragésima Edición, Editorial-Porrúa, S. A., México, I. F., 1984 .
- 3 . Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagésimasegunda Edición, México, I. F., 1984 .